

**ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° OBB 045 /2024**

**CONCEPCIÓN, 09 DE MAYO DE 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52 de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; la Resolución Exenta N° 1236/2020 que designa Jefe de la Oficina Regional del Biobío; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**  
Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Página 1 de 6



2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
<b>Zona I</b>	55	45
<b>Zona II</b>	60	45
<b>Zona III</b>	65	50
<b>Zona IV</b>	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
120 /2013	29-01-2013	Claudia Andrea Fernández Jara	Maestranza Carlos del Pozo-Barrio Norte	Ord. N°461, 18-02-2013
29-VIII-2017	07-03-2017	Carlos Zapata Rodríguez	Gimnasio De Paulo	Ord. OBB N°083, 15-03-2017
46-VIII-2017	18-04-2017	María Márquez Hernández	Chipeadora empresa Aitué Ltda.-LA	Ord. OBB N°157, 13-06-2017
63-VIII-2017	09-05-2017	Juan Fernández Argandoña	Gimnasio De Paulo	Ord. OBB N°157, 06-06-2017
70-VIII-2017	15-05-2017	Jorge Ramírez Orellana	Panadería Pan Pita	Ord. OBB N°196, 21-06-2017
118-VIII-2017	14-08-2017	Claudia Telgi Sadi	Ruidos punteras viviendas calle Melchor	Ord. OBB N°311, 24-10-2017
136-VIII-2017	29-09-2017	Luis Muñoz Quijada	Ferretería La Obra	Ord. OBB N°0367, 30-11-2017
161-VIII-2017	31-10-2017	Verónica Cecilia Fernández Reveco	Hélices cultivo de avellanos - Santa Bárbara	Ord. OBB N°337, 22-11-2017
177-VIII-2017	30-11-2017	Cristina Avello Monroy	Supermercado Santa Isabel - Chiguayante	Ord. OBB N°040, 22-01-2018
179-VIII-2017	29-11-2017	Rigoberto del Carmen Gómez Rodríguez	Supermercado Santa Isabel - Chiguayante	Ord. OBB N° 058, del 08 -02-2018
180-VIII-2017	30-11-2017	Ernesto Eduardo Pradenas León	Supermercado Santa Isabel - Chiguayante	Ord. OBB N°391, 15-12-2017
182-VIII-2017	30-11-2017	Claudia Cecilia Herrera	Supermercado Santa Isabel - Chiguayante	Ord. OBB N° 394, 20-12-2017



4° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionarios de la SMA se comunicaron mediante correo electrónico con las personas denunciantes para coordinar actividades de fiscalización ambiental. Revisados los antecedentes que conforman cada uno de los expedientes que contienen las denuncias señaladas en la tabla anterior, existe constancia de que funcionarios de la SMA realizaron las acciones que se indican a continuación.

1. Respecto a la denuncia ID N° 120 del Año 2013, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-1608-VIII-NE, que la persona denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo.
2. Respecto a las denuncias ID N° 29-VIII-2017 y 63-VIII-2017, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-1607-VIII-NE, que las personas denunciantes no prestaron la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo. Adicionalmente indicar que la fuente emisora denunciada, cesó operación como gimnasio, existiendo otra fuente emisora operando en el lugar de los hechos denunciados.
3. Respecto a la denuncia ID N°46-VIII-2017, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-1609-VIII-NE, que la persona denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo.
4. Respecto a la denuncia ID N° 70-VIII-2017, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-1610-VIII-NE, que la persona denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo.
5. Respecto a la denuncia ID N°118-VIII-2017, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-1611-VIII-NE, que la persona denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo.
6. Respecto a la denuncia ID N°136-VIII-2017, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-1613-VIII-NE, que la persona denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo.
7. Respecto a la denuncia ID N°161-VIII-2017, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-1614-VIII-NE, que la persona denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo.



8. Respecto a las denuncias ID N° 177-VIII-2017; 179-VIII-2017; 180-VIII-2017 y 182-VIII-2017, consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-3215-VII-NE, que las personas denunciantes no prestaron la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo.

5° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, la Oficina Regional del Biobío concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en cada una de ellas.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas por las denuncias contenidas en la tabla del punto considerativo tercero, toda vez que los informes técnicos de fiscalización ambiental a los que allí se hizo referencia, concluyeron que no existió una superación de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

8° Que, en atención al principio de economía procedimental, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la referida ley N° 19.880, y con el propósito de dar una tramitación eficaz a las denuncias, fueron agrupadas en un mismo acto múltiples trámites que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.

9° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

#### RESUELVO:

I. **ARCHÍVENSE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual



investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

**III. TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**JUANPABLO GRANZOW CABRERA  
JEFE REGIONAL DE BIOBÍO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**PJM**

**Distribución:**

**Por carta certificada:**

- Rigoberto del Carmen Gomez Rodriguez, Cochrane N° 501, casa 20, Los Jardines de Cochrane, Chiguayante.

**Por correo electrónico:**

- Carlos Zapata Rodriguez, correo electrónico: [czapata@copec.cl](mailto:czapata@copec.cl)
- Juan Fernandez Argandoña, correo electrónico: [franfera@gmail.com](mailto:franfera@gmail.com)
- Claudia Andrea Fernández Jara, correo electrónico: [clydeveya@Hotmail.com](mailto:clydeveya@Hotmail.com)
- María Marquez Hernández, correo electrónico: [mariamagdalenamarquezhernandez@gmail.com](mailto:mariamagdalenamarquezhernandez@gmail.com)
- Jorge Ramirez Orellana, correo electrónico: [ramirezo@hotmail.com](mailto:ramirezo@hotmail.com)
- Claudia Telgie Sadi, correo electrónico: [claudia.tel.s@hotmail.com](mailto:claudia.tel.s@hotmail.com)
- Luis Muñoz Quijada, correo electrónico: [luismuqui@gmail.com](mailto:luismuqui@gmail.com)

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**  
Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Página 5 de 6



- Verónica Cecilia Fernández Reveco, correo electrónico: [verofer16@gmail.com](mailto:verofer16@gmail.com)
- Cristina Avello Monroy, correo electrónico: [crysavello@hotmail.com](mailto:crysavello@hotmail.com)
- Ernesto Eduardo Pradenas Leon, correo electrónico: [ernestpradenasleon@gmail.com](mailto:ernestpradenasleon@gmail.com)
- Claudia Cecilia Herrera, correo electrónico: [Claudia.cecilia.herrera.v@gmail.com](mailto:Claudia.cecilia.herrera.v@gmail.com)

**C.C.:**

- I.Municipalidad de Concepción (Denuncia ORD N° 746/2017)
- Seremi de Salud (Denuncia trámite N° 1124707, del 08/01/2023- ORD N° 496/2013)
- Seremi de Salud (Denuncia trámite N° 541957, del 11/04/2017, ORD N° 364/2017)
- Seremi de Salud (Denuncia tramite N° 546645, del 20/04/2017, ORD N° 435/2017)
- I.Municipalidad de Concepción Denuncia ORD 1482 C 153/2017)
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Exp. Ceropapel N° 10.420/2024**

